



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-039-2009

MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACION DE SALVAGUARDIA GENERAL POR EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES DEL PAPEL HIGIENICO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Comisión”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante “La ley”); ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”) (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995);

Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias.

Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para poder adoptar medidas de salvaguardias.

Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que pueda ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad

jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos;

Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal f) de la Ley No. 1-02, la Comisión Reguladora aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada.

Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la Ley precedentemente citada se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorios y/o salvaguardias*; (subrayado nuestro)

Que por lo precedentemente citado, en fecha 10 de agosto de 2009 (recibido en la Comisión el 17 de agosto), la representante legal de **INDUSTRIAS NIGUA, C. POR A.**, depositó por ante la Comisión Reguladora una solicitud de aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones de papel higiénico, partida arancelaria No. 4818.10.00, fundamentada “en los volúmenes masivos procedentes de El Salvador y Costa Rica”, remitiendo conjuntamente con dicha solicitud ciertas informaciones, consideradas como confidenciales;

Que posteriormente mediante Comunicación No. 677 de fecha 1ro., de septiembre de 2009, la Comisión remitió a **INDUSTRIAS NIGUA, C. POR A.**, un cuestionario contentivo de la solicitud de información adicional, al mismo tiempo que le solicitan los resúmenes no confidenciales de la información presentada por dicha empresa con carácter confidencial;

Que en fecha 11 de septiembre de 2009, en respuesta a la solicitud precedentemente citada, la representante de **INDUSTRIAS NIGUA, C. POR A.**, depositó por ante la Comisión Reguladora los documentos solicitados mediante Comunicación No. 677;

Que luego del depósito por parte de la solicitante de los documentos faltantes, el Departamento de Investigación (*en lo adelante DEI*) de la Comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 párrafo I del Reglamento de Aplicación, procedió a estudiarlos emitiendo como consecuencia el Informe Inicial No. CDC-RD/SG/2009-003 (*en lo adelante el Informe Técnico*), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución;

Que las medidas de salvaguardias son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.¹

Que como cuestión previa y antes de iniciar al estudio sobre la procedencia o no de la solicitud de una medida de salvaguardia, la Comisión debe cerciorarse que la solicitante posee la calidad necesaria, como rama de producción nacional, para solicitar la aplicación de medidas de salvaguardias por ante esta Comisión Reguladora;

¹ Artículo 57 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas Salvaguardas.

Que en lo que respecta a la rama de producción nacional, el numeral xxvii, del artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, define la misma como:

“El conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;”

Que por su parte el Artículo 25 párrafo I de la Ley No. 1-02, establece que se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.

Que adicionalmente y en lo que respecta a la posibilidad de iniciar un procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias, el artículo 59 de la Ley precedentemente citada dispone que las investigaciones destinadas a establecer la existencia o no de salvaguardias podrán iniciarse, previa solicitud dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresas, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competitivo.

Que el informe Técnico constató que **INDUSTRIAS NIGUA, C. POR A.**, es una de las cinco (5) empresas nacionales dedicada a la fabricación del producto investigado. Según los datos aportados, su participación como empresa representa el 37% de la producción nacional total, y en tal virtud su petición cumple con el requisito establecido en las disposiciones precedentemente citadas.

Que en virtud de lo precedentemente citado, y tomando en consideración que **INDUSTRIAS NIGUA, C. POR A.**, no es la única empresa fabricante de papel higiénico en la República Dominicana, la Comisión Reguladora ha podido constatar, tal y como lo dispone el Informe Técnico redactado, que hasta la presente etapa de investigación inicial, el DEI sólo ha podido realizar el análisis de los datos de la empresa solicitante para establecer si se registró un incremento **súbito, inesperado y reciente** de las importaciones de papel higiénico que sirvieran de fundamentos para la apertura de un proceso de investigación como lo afirmó Industrias Nigua en su solicitud de aplicación de medidas de salvaguardias.

Que este órgano colegiado debe determinar según las pruebas aportadas por la solicitante, hasta el momento, y la evaluación realizada por el DEI, si existen los indicios necesarios para dar inicio a una investigación a los fines de determinar *la posibilidad* de la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones de Papel Higiénico a la República Dominicana.

Que el análisis de las medidas de urgencia sobre las importaciones de un producto tiene como fundamento el artículo XIX del GATT del 1994, el cual establece:



“Si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesario para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión”. (Cursivas añadidas.)

Que según lo dispuesto por el informe Técnico, al analizar las importaciones en relación con la producción de Industrias Nigua, se observó que las importaciones representaron el trescientos veintiocho por ciento (328%) de la producción para el año 2008 mientras que en el año 2006 dicha participación fue de un ciento sesenta y nueve por ciento (169%), en tal virtud se puede considerar que, según las pruebas presentadas hasta el momento y las que ha podido recopilar el DEI, esta Comisión ha podido determinar que existe un aumento significativo de las importaciones de Papel Higiénico a la República Dominicana;

Que por su parte y en lo que respecta a la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave, el DEI dispuso en su informe Técnico que: *“A los fines de establecer una posible relación de causalidad y de fundamentar la “conexión lógica” si existiera, entre el aumento de las importaciones y el daño a la rama de producción nacional, hasta este momento de la investigación el DEI sólo ha podido establecer que en principio, pudiera existir indicios de una posible vinculación directa entre el aumento de las importaciones de papel higiénico y la situación comercial por la que atraviesa Industrias Nigua.”*

Que el artículo 63 de la Ley No. 1-02 dispone en su literal a) que La Comisión deberá en un plazo de 30 días contados a partir de la solicitud de investigación: *“a) Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos”;*

Que de la lectura y estudio del Informe Técnico presentado por el DEI, este órgano colegiado, puede, en principio, considerar que existen indicios de que el aumento de un cuarenta y dos por ciento (42%) en el volumen de las importaciones de papel higiénico, durante el periodo investigado, es causa del daño que enfrenta la industria nacional y que se expresa en una disminución de un veintisiete por ciento (27%) en la producción y utilización de la capacidad instalada de la empresa solicitante, así como una disminución del veinticinco por ciento (25%) en el número de empleados y la pérdida significativa del mercado doméstico de papel higiénico;

Que no obstante lo anterior y a los fines de poder establecer la posibilidad de la aplicación de una medida de salvaguardia, esta Comisión debe determinar mediante la

investigación que se inicia a partir de la presente Resolución que, tal como lo ha dispuesto el Órgano de Apelación de la OMC en el caso de Argentina-Calzado que *“las importaciones deben haber aumentado “en tal cantidad”, que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional (...);* más aún y en lo que respecta a lo dispuesto por el párrafo I del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias como el párrafo i a) del artículo XIX del GATT, 1994, *“requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo, y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un daño grave”;*

Que el artículo 3 párrafo I del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone lo siguiente:

“Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.”

Que en lo que respecta a la investigación, establecida en el párrafo I del artículo 3 precedentemente citado, existe jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC (caso de Estados Unidos-Gluten de trigo, párrafo 54) que dispone:

“Esas actuaciones mencionadas en el párrafo I están centradas en las “partes interesadas”, que deberán ser notificadas en la investigación, y a quienes se les debe ofrecer la oportunidad de presentar “pruebas”, así como de exponer sus “opiniones”, a las autoridades competentes. Las partes interesadas deben tener asimismo ocasión de “responder a las comunicaciones de otras partes”. En consecuencia, en el Acuerdo sobre Salvaguardias se prevé que las partes interesadas desempeñen un papel central en la investigación y que sean la fuente primordial de información para las autoridades competentes”. (subrayado nuestro)

Que por su parte el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que un “Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardias a un producto si dicho miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra* (artículos 3 y siguientes), que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.” (inclusión y subrayado nuestro).

Que en tal virtud, a los fines de proceder a realizar las investigaciones dispuestas en el artículo precedentemente citado y en la Jurisprudencia internacional existente, y tomando en consideración que el DEI, no cuenta con las informaciones relativas a los niveles de producción de las demás empresas productoras de papel higiénico, esta

Comisión *determina*, en virtud de las informaciones depositadas por **INDUSTRIAS NIGUA**, que existen condiciones que ameritan el *inicio del proceso de investigación*, dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Salvaguardias y en el artículo 66 de la Ley No. 1-02, por medio del cual *se determinará*, luego de un estudio minucioso de las pruebas y opiniones que puedan externar el mismo solicitante, los importadores, exportadores y demás partes interesadas en el proceso, si corresponde la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones de papel higiénico realizadas bajo las partidas arancelarias No. 4818.10.00;

Que se ha podido verificar que la importación de papel higiénico a la República Dominicana es de origen principalmente de los siguientes países: Costa Rica, El Salvador, Colombia, Estados Unidos, Trinidad y Tobago y China Continental.

Que de la lectura mancomunada de los artículos 64 y 65 de la Ley No. 1-02, la Comisión deberá, cuando haya determinado iniciar un procedimiento de investigación, notificar de inmediato, a través de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardia, a los fines de que inicien el proceso de respuesta inicial al formulario que deberá ser remitido por la Comisión, con el objeto de que aporten pruebas y alegatos que consideren necesarios para la defensa de sus intereses;

Que al mismo tiempo dicho artículo dispone que la Comisión deberá comunicar el inicio de una investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias, al Comité de Salvaguardas de la OMC.

Que **INDUSTRIAS NIGUA**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley No. 1-02, deberá en su calidad de rama de producción nacional del producto objeto de la investigación, presentar por ante la Comisión, en un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de inicio de investigación, un programa de ajuste de la rama de producción nacional, debidamente justificado y de acuerdo con los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada;

VISTO El Acuerdo sobre Salvaguardias.

VISTA La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTA El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO El Expediente No. CDC-RD/SG/2009-003

VISTO El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/SG/2009-003 redactado por el Departamento de Investigación.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISION REGULADORA DE PRACTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS



RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones provenientes de todos los orígenes de papel higiénico identificados en las sub-partidas No. 4818.10.00, en virtud de lo dispuesto en el cuerpo de la presente Resolución;

SEGUNDO: REQUERIR, a los fabricantes que conforman la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores a los importados, que aporten información adicional y complementaria que permita a esta Comisión determinar bajo pruebas de carácter objetivo y cuantificable que el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales éstas se realizan ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional y que exista una relación de causalidad entre dicho incremento y el daño o amenaza de daño grave, tomando en consideración las disposiciones legales y reglamentarias nacionales e internacionales existentes sobre la materia;

TERCERO: INFORMAR, a las partes interesadas, el calendario tentativo de investigación, que contendrá:

- a) La fecha de inicio de la investigación (contada a partir de la publicación en un diario de circulación nacional);
- b) La fecha límite para que otras partes interesadas notifiquen a la Comisión su interés de participar en la investigación (15 días posteriores a la fecha de inicio);
- c) La fecha límite para presentar argumentos referentes a la posible aplicación de una medida de salvaguardia (30 días contados a partir de la fecha de inicio);
- d) La fecha límite para la celebración de la audiencia (60 días antes de la determinación definitiva).

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas, importadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación, para depositar por ante la Comisión las pruebas documentales o testimoniales, a los fines de hacer valer sus alegatos.

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución y el inicio de investigación para la imposición de medidas de salvaguardias a:

- a) Los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguarda, vía la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

SEXTO: AUTORIZAR, la publicación del aviso de Inicio de Investigación para la imposición de medidas de salvaguardias, en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet. www.cdc.gob.do;

SEPTIMO: DISPONER, que toda comunicación formulada de conformidad con lo establecido en las disposiciones sobre la materia deberá indicar el nombre, domicilio,

dirección, correo electrónico y los números de teléfonos y fax del remitente y dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

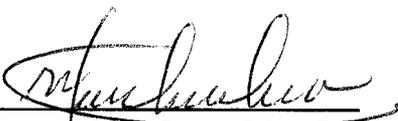
Calle Jesús de Manuel Troncoso No. 18
Ensanche Piantini
Santo Domingo (República Dominicana)
Teléfono: +1 (809) 476-0111

PARRAFO: Las partes interesadas deberán remitir a la Comisión los formularios para importadores, exportadores y rama de producción nacional, según corresponda, los que se encuentran disponibles en la sede de la Comisión y en la página Internet www.cdc.gob.do, así como todos sus documentos o manifestaciones, en dos (2) versiones escritas, una confidencial y otra pública, en un (1) original y dos (2) copias, así como una versión electrónica de los mismos. El período sobre el cual deberán presentarse las pruebas e información pertinente sobre la presente investigación será el comprendido en los años 2006-2008.

OCTAVO: INFORMAR, a la solicitante, **INDUSTRIAS NIGUA**, que deberá presentar a la Comisión, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de inicio de investigación, el programa de ajuste de dicha empresa, debidamente justificado y de acuerdo a los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada.

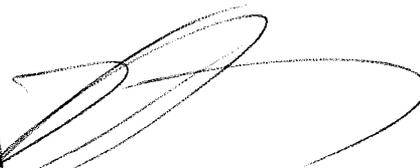
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

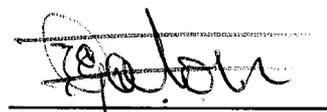

Maximina Santana Sánchez
Presidenta


Mario E. Pujols Ortiz
Comisionado




Hugo Ramírez Risk
Comisionado


Jean Alain Rodríguez
Comisionado


Iván Ernesto Gatón
Comisionado